

AUTO No. 04064

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado N° **2004ER29573** del 25 de agosto de 2004, la Señora **ROSA MARIA SARAVIA GALLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.113.406, presento solicitud al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, autorización para efectuar tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Calle 101 N° 17 – 50 Interior 1, barrio Chico, Localidad Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Que en atención a lo anterior, se llevó a cabo visita el día 20 de abril de 2005, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en la Calle 101 N°17 – 50 int 1 Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. y de lo allí encontrado dejó constancia en el Concepto Técnico No. 3495 de fecha 2 de mayo de 2005, considerando técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala de un (1) Eucalipto, ubicado en espacio privado en la Calle 101 N°17 – 50 int 1 Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente se determinó como medida de compensación por el recurso forestal efectivamente talado, el pago de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 175.109.00) M/CTE.**, equivalentes a 1.70 IVPs. de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud: Decreto 531 de 2010, Resolución 7132 de 2011 y Resolución 5589 de 2011.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, profirió Auto N° 2307 el 27 de septiembre de 2004, por medio del cual dio inicio al trámite administrativo ambiental, a favor de la señora ROSA MARIA SARAVIA GALLO, otorgando permiso de tratamiento silvicultural para un individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Calle 101 N°17 – 50 int 1 Localidad de Usaquén en la ciudad

AUTO No. 04064

de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1508 del 29 de junio de 2005, autorizó a la señora ROSA MARIA SARAVIA GALLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.113.406, para efectuar el tratamiento silvicultural de **TALA** a un (1) Eucalipto ubicado en espacio privado en la Calle 101 N°17 – 50 int 1 Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente determinó que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala, la beneficiaria debería cancelar, por concepto de compensación la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 175.109) M/CTE.**, equivalentes a un total de 1.70 IVP(s). conforme con la normatividad vigente y el Concepto Técnico No. 3495 de fecha 2 de mayo de 2005.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 26 de julio de 2005, quedando constancia de ejecutoria del 17 de agosto de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 1 de agosto de 2008, en la Calle 101 N° 17 -50 en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento **DECSA N° 007978 del 23 de abril de 2009**, en el que determinó "(...) se realizó visita de campo para verificar el cumplimiento de lo autorizado en la resolución 1508 de 29 de junio de 2005, el tratamiento autorizado fue ejecutado, se canceló concepto de evaluación y seguimiento, cuyo soporte se encuentra en el expediente NO existe soporte de pago por concepto de compensación, se debe requerir al autorizado para que allegue el soporte de pago por concepto de compensación por el recurso forestal talado. No se generó salvoconducto de movilización de madera."

Que igualmente al interior del expediente existe información bajo el radicado 2012IE089585 del 27 de julio 2012, según la cual la señora ROSA MARIA SARAVIA GALLO, falleció.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto*

AUTO No. 04064

Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos*

AUTO No. 04064

establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos incidan en la aplicación del mismo y en el desarrollo del proceso, estos son conocidos como terminaciones atípicas, señaladas en el artículo 168 del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, es imposible continuar con la actuación debido al fallecimiento de la señora ROSA MARIA SARAVIA GALLO, razón por la cual esta Subdirección decide archivar el expediente DM-03-2004-1193 contentivo de las actuaciones adelantadas por la secretaria distrital de ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Página 4 de 5

AUTO No. 04064

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-04-1193** , por las razones expuestas en el considerativo jurídico del presente acto administrativo

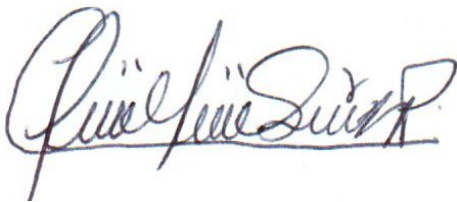
PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la secretaria distrital de ambiente, con el fin que realice el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital De Ambiente, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaria Distrital De Ambiente, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

NIDIA ESTEFANIA MUÑOZ CASTILLO	C.C: 1030641690	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170656 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/05/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------